

**ACTUACIONES CARATULADAS: "P.T.D.N. C/ G.J.A. Y OTROS S
/ VIOLENCIA"**

EXPEDIENTE: SG-00222-JP-2026

Sierra Grande, 22 de junio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por el Sr. P.T.D.N. contra la Sra. G.J.D.A., por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia en el ámbito familiar e interpersonal, conforme Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 24.417, Ley Nacional N.º 26.061 en lo que respecta a la protección de niñas, niños y adolescentes involucrados indirectamente en contextos de conflictividad familiar, y normativa convencional de derechos humanos aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia recepcionada en esta Judicatura con fecha 15 de junio de 2026, activándose de manera inmediata el protocolo preventivo correspondiente mediante intervención de la Comisaría de Familia N.º 16, notificándose las medidas preventivas urgentes y cargo de presentación.

Que en audiencia privada celebrada el día 16 de junio de 2026, el Sr. P.T.D.N. Manifestando ratificar la denuncia en todos sus términos y solicita medidas para que cesen los actos violentos y pueda tener comunicación con su hija.

Que con fecha 17 de junio de 2026 se celebró audiencia privada con la Sra. G.J.D.A., oportunidad en la cual se le informaron los hechos denunciados, las medidas preventivas vigentes y se garantizó el ejercicio del derecho de

defensa.

Que la Sra. G. manifestó que el padre de su hija se presentó en su domicilio para dejar a la niña en común. Llegó en estado de ebriedad y comenzó a discutir con su madre y luego con ella. Aclara que en ese momento, ella se acercó al auto a tratar de hablar con la pareja, y la Sra. A.W. a se enojo y comenzó a golpearla. Ante esto la niña no quiere ver a al padre. Solicita medidas de prohibición de acercamiento.

Que con fecha 17 de junio de 2026 se celebró audiencia privada con la Sra. O.A.R., manifestando que el Sr. P.N. se presentó en el domicilio de su hermana y comenzó a insultar a su madre. Luego ella le pidió que se retire y la pareja la Sra. A.W. comenzó a pegarle a su hermana. Ella intentó ayudar a su hermana y él comenzó a pegarle un golpe de puño en la cara. Pudo notar que se encontraba en estado de ebriedad. Refiere que también realizó denuncia penal. Por esto, solicita medidas de protección.

Que con fecha 17 de junio de 2026 se celebró audiencia privada con la Sra. O.O.R., manifestando que el padre de su nieta se presentó a dejarla en la casa de su hija y comenzó agredirla verbalmente. Luego se involucro su hija para defenderla. Y que el Sr. P. agredió físicamente a su hija O.A.R. Por eso solicita medidas de protección.

Que el día 18 de junio se mantuvo audiencia con el Organismo Proteccional SENAF y el Sr. P.T. La reunión tiene por finalidad coordinar la intervención del organismo administrativo de protección de derechos competente, a efectos de evaluar la factibilidad, modalidad, alcances y condiciones de una eventual revinculación entre el Sr. Pazos y su hija menor de edad P.G.L.F. (06), todo ello conforme el principio del interés superior de la niña y la normativa vigente en materia de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que del análisis preliminar de las constancias obrantes en autos surgen elementos objetivos de corroboración consistentes en registros

audiovisuales y documentación médica acompañada por las personas intervinientes, los cuales permiten tener por acreditada, con el grado de verosimilitud propio de esta instancia cautelar, la existencia de un episodio reciente de confrontación física y verbal entre personas integrantes del grupo familiar ampliado.

Que la valoración efectuada en el marco de la Ley D N.º 4241 posee carácter estrictamente preventivo y cautelar, sin que corresponda en esta etapa efectuar determinaciones definitivas sobre responsabilidades, autorías o calificaciones jurídicas de los hechos denunciados.

Que asimismo corresponde analizar los antecedentes incorporados desde una perspectiva de género, conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, la Ley Nacional N.º 26.485 y la Ley N.º 27.499.

Que, no obstante ello, del estado actual del expediente no surgen elementos suficientes que permitan identificar, siquiera provisoriamente, la existencia de una relación estructural de desigualdad o una dinámica de violencia basada en el género en los términos previstos por la normativa específica, sin perjuicio de la posibilidad de revisar dicha conclusión a partir de nuevos elementos de prueba, informes interdisciplinarios o antecedentes que pudieran incorporarse posteriormente.

Que lo expuesto no implica desconocer la gravedad de los hechos denunciados ni minimizar las agresiones referidas, sino únicamente delimitar el alcance de la valoración cautelar actualmente posible con los elementos reunidos.

Que los antecedentes incorporados permiten advertir indicadores de conflictividad familiar de elevada intensidad, con riesgo de reiteración de

episodios de confrontación y con potencial afectación de la niña involucrada, circunstancia que impone la adopción de medidas urgentes orientadas a prevenir nuevas situaciones de violencia y garantizar la integridad física y psíquica de todas las personas involucradas.

Que, conforme el principio del interés superior de la niña, corresponde asimismo evitar su exposición a situaciones de violencia, hostilidad o confrontación entre personas adultas, priorizando intervenciones institucionales destinadas a preservar su bienestar integral.

Por ello,

RESUELVO:

- 1.- PROHIBIR al Sr. P.T.D.N. ejercer actos de violencia física, psicológica, verbal, económica, simbólica o digital respecto de las Sras. G.J.D.A., O.A.R. y O.O.R., así como todo acto de hostigamiento, intimidación, perturbación o contacto intimidatorio por cualquier medio.
- 2.- DISPONER la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. P.T.D.N. respecto de los domicilios de las Sras. G.J.D.A., O.A.R. y O.O.R., así como de los lugares donde habitualmente desarrollen actividades laborales, educativas o sociales, debiendo mantener una distancia mínima de doscientos (200) metros.
- 3.- HACER EXTENSIVA la prohibición de acercamiento a la Sra. A.W.Y., respecto de las mismas personas y domicilios, en atención a los hechos denunciados y a los elementos de corroboración incorporados en autos.
- 4.- PROHIBIR a todas las personas involucradas realizar actos de hostigamiento, provocación, amenazas o perturbación mediante telefonía, mensajería instantánea, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico.
- 5.- DISPONER la intervención del Hospital local, a través de los servicios de Salud Mental y Servicio Social, a fin de ofrecer espacios de acompañamiento y abordaje individual a las personas involucradas,

debiendo informar las acciones desarrolladas dentro del plazo de veinte (20) días.

6.- MANTENER la intervención de SENAF respecto de la niña involucrada, debiendo continuar la evaluación interdisciplinaria iniciada y remitir informe circunstanciado sobre la situación actual de la niña, sus necesidades de protección y las condiciones eventualmente requeridas para futuros dispositivos de comunicación o revinculación.

7.- DAR intervención al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) a fin de evaluar estrategias de abordaje familiar, reducción de conflictividad y fortalecimiento de habilidades parentales.

8.- DISPONER la vigencia de las presentes medidas por el plazo de NOVENTA (90) días, prorrogables de subsistir las circunstancias que motivaron su adopción.

9.- HACER SABER a las personas involucradas que el incumplimiento de las medidas dispuestas podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 29 de la Ley D N.º 4241, sin perjuicio de la eventual intervención de la justicia penal.

10.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

11.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande